

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 452.

Artículo de oficio.

Núm. 1397.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Por las noticias ultimamente recibidas del continente, habrá podido V. en-terarse de haberse verificado el sorteo en todas las capitales y pueblos de la Península con el mayor orden incluso Madrid, habiéndose alterado únicamente poblaciones de poca importancia. Noles son tampoco desconocidas las gestiones que ha practicado la Diputa-ción, encaminadas á suavizar en todo lo posible el servicio de las quintas, á cuyo fin no tuvo inconveniente en so-llicitar del gobierno la correspondiente autorización para aplazar el acto del sorteo hasta el último domingo del corriente mes de abril, con el doble objeto de que se recabasen en algunos pue-blos las operaciones preliminares é in-spensables á tan importante acto, y de que los ayuntamientos pudieran pre-parar los medios de redencion de sus respectivos cupos.

Sin embargo de que la Diputación aluda que todos los ayuntamientos de esta provincia, no habrán descuida-do el preferente servicio, considera oportuno y conveniente reiterarles una vez mas la imperiosa necesidad en que se hallan de llevarlas á cabo, teniendo efecto los sorteos precisamente el dia 24 del actual mes de abril, con las forma-lidades prescritas en la ley de 30 de enero de 1856.

De la proverbial sensatez y cordura que tanto distinguen á los baleares to-mos no menos que del celo de ese ayun-tamiento, se promete que prestando el debido acatamiento á los decretos de las Cortes Constituyentes y á las órde-nes que para su cumplimiento espida el gobierno de la nacion, llevarán á efec-tu las operaciones de la próxima quin-ta con el orden y estricta legalidad que exigen su importancia y trascendencia; descuidando de remitir al señor gobernador de esta provincia antes del actual dos copias literales del ac-

ta del sorteo con arreglo á lo prescri-to en el artículo 70 de la expresada ley. Palma 8 de abril de 1870.—El vi-ce-presidente, Miguel Quetglas.—P. A. de la D.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Núm. 1398.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por esta diputacion provincial durante el mes de marzo último.

(CONTINUACION.)

Sesion del 16.

Se acordó elevar una esposicion á las Cortes Constituyentes en solicitud de que al discutirse el proyecto de ley orgánica provincial se desestime la sub-vencion que por el mismo se concede á la comision permanente, establecién-dose que se nombren otros tantos su-plementes cuantos sean los diputados que entren á formar parte de la misma los que deberán sustituirles en ausencias y enfermedades; y otra llamando su aten-cion acerca de la necesidad de que en la proxima reforma de la ley de reem-plazos se consignent las bases siguien-tes: 1.º que el repartimiento del nú-mero de hombres que se llamen al ser-vicio de las armas para el reemplazo del año actual se verifique con relacion al número de mozos comprendidos en el sorteo que debe tener efecto el pri-mer domingo del mes de abril del cor-riente año, rectificandose así la defec-tuosa base fijada en el artículo 18 de la ley de 30 de enero de 1856: 2.º que se declare obligatoria en vez de los ayuntamientos la redencion de los cu-pos que les correspondan presentando sustitutos que reúnan los requisitos que la misma ley prescribe, ó bien entre-gando á cada uno de los mozos á quie-nes toque la suerte de soldados la can-tidad de 600 escudos; con lo que podrá si lo tienen por conveniente reducir su suerte con la presentacion de un susti-tuto ó sea hombre por hombre: 3.º que para reunir los fondos necesarios al efecto se autoricen los medios siguien-tes: 1.º La imposicion de una cuota á todos los mozos concurrentes al sorteo

proporcionada á la riqueza de la familia de que dependa haciéndose las agrupa-ciones ó clases que se estimen con-venientes. 2.º La suma que acaso faltare para la completa redencion del cu-po podrá cubrirse por medio de un re-parto vecinal cuyas cuotas se harán efectivas por los mismos trámites es-tablecidos para la cobranza de las con-tribuciones que recauda la Hacienda pública. 3.º Que las precedentes ba-ses rijan para el reemplazo del año ac-tual en concepto de disposiciones tra-mitorias interin las Cortes acuerden con el detenimiento que su importancia re-quiere el medio de sustituir el servicio de las quintas.

Se acordó reclamar los presupuestos provinciales ordinarios de los ramos de beneficencia é instruccion pública para el próximo año económico de 1870 á 71; y se aprobó la minuta de la circu-lar por la que se recomienda á los ayun-tamientos de esta provincia acuerden desde luego los medios que crean mas aceptables en cada localidad para aten-der al descubierto que les resulte en sus presupuestos vigentes, escitando el celo de las mismas corporaciones á fin de que sin levantar mano se ocupen de la designacion de la junta de asociados de que tratan los artículos 25 y si-guientes de la ley de arbitrios provin-ciales y municipales de 23 de febrero pasado, y de estudiar los medios que les convendrá acordar para saldar el déficit que les resulte en sus presu-puestos ordinarios del ejercicio econó-mico de 1870 á 71.

Sesion del 22.

Se aprobó el acuerdo del Ayunta-miento de la Puebla por el que resol-vió votar tres turnos de prestacion personal y los precios de redencion de los mismos.

De conformidad con el dictamen de la comision de beneficencia se aproba-ron las subastas para el suministro de los establecimientos que tiene á su car-go este cuerpo provincial.

Se aprobó el presupuesto adicional al ordinario vigente del distrito de Es-tallenchs con las modificaciones prop-uestas por la comision del ramo.

Sesion del 28.

En vista de un oficio del vice-presi-dente de la academia de medicina y ci-rujia en que reclama el importe de los cristales de linfa vacuno que adquirió por cuenta de la provincia en 27 de fe-brero de 1868: se acordó satisfacerle el importe de dichos cristales con car-go al capitulo de imprevistos del presu-puesto vigente.

En vista de lo informado por el ar-quitecto de provincia señor Sureda: se acordó desestimar una instancia del ayuntamiento de Felanitx en que soli-citaba la suspension de las obras que se estan verificando ó soliciten verificar en la plaza del arrabal de aquella villa por no considerar aquel funcionario aceptable el proyecto de dicho ayunta-miento de formar una plaza comoda y capaz ensanchando la que actualmente existe.

Vista una instancia de varios veci-nos de Artá en queja del procedimiento seguido por el alcalde de aquella villa para hacer efectivo el reparto del cupo que le correspondió en la quinta del año último, y lo informado por el al-calde y la mayoría y minoria de dicho ayuntamiento y la orden del ministerio de la Gobernacion de 5 de febrero del corriente año contestando á la consulta hecha por el gobierno de provincia con motivo de la negativa de los jueces de paz de esta capital para hacer efectivo el reparto verificado por el ayuntamien-to con idéntico objeto; se acordó ofi-ciar al alcalde de Artá que debe dejar en suspenso todo procedimiento hasta que sea aprobado por las Cortes Con-stituyentes el proyecto de ley que en la contestacion á la indicada consulta el gobierno ha ofrecido presentar, y hacer presente al señor gobernador de la pro-vincia para que se sirva transmitirlo al Excmo. señor ministro de la governa-cion, la urgente necesidad de que se presente cuanto antes el referido pro-yecto á fin de dar medios de accion á ios municipios que de una manera tan laudable llevaron á efecto la reduccion del cupo que les correspondió en la quinta del año último. Palma 5 de abril de 1870.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1399.

Don Juan Allés y Ferrer escribano del juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en este juzgado se ha instruido expediente á instancia de Antonio Seguí y Sintés, sobre defensa por pobre, en el cual se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—«En la ciudad de Mahon á cuatro de abril de mil ochocientos setenta. El señor D. Celestino Sagarmíngana y Arriaga, juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos:

Resultando que por el procurador D. Francisco Ponsetí, se presentó escrito en 26 de julio del año último, solicitando la declaración de pobre para su representado Antonio Seguí y Sintés, con el objeto de interponer cierta demanda contra su hermana Esperanza Seguí y Sintés y D. Guillermo Oliver y Seguí, á cuyo escrito no se opuso el promotor fiscal y fueron declarados rebeldes los demandados.

Resultando que dada á este incidente la tramitación prevenida por la ley, se recibieron los autos á prueba, y dentro del término legal, justificó el procurador Ponsetí por medio de los testigos Hilario Diaz Hernandez, de treinta y ocho años, Jaime Cardona y Fedelich, de cincuenta años y José Deyá y Mir de cincuenta y seis años todos vecinos de esta ciudad; que Antonio Seguí y Sintés no posee bienes inmuebles de ninguna clase, ni percibe renta, censo, salario fijo ni emolumento de ninguna especie: que su oficio es el de peon albañil, y gana cuando trabaja, como todos los que lo ejercen, de nueve á diez sueldos diarios equivalentes á seis-cientas ó seiscientos sesenta y seis milésimas diarias y que es tenido y reputado en el concepto público por verdaderamente pobre.

Considerando que según el resultado de las pruebas suministradas por el procurador Ponsetí, queda cumplidamente justificada la pobreza de Antonio Seguí y Sintés, arregladamente á lo dispuesto en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil; teniendo por tanto opción á disfrutar de los beneficios que á los declarados pobres son inherentes, por ante mi el escribano.

Dijo: que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal al referido Antonio Seguí y Sintés, á quien se defendía y ayude como tal en el pleito para el cual lo solicita, que intenta promover contra su hermana Esperanza Seguí y Sintés y Don Guillermo Olivés y Seguí, sin perjuicio de lo dispuesto para su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de dicha ley de enjuiciamiento. Así por esta sentencia que por la rebeldía de los demandados, se notificará en la forma establecida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de dicha ley, lo pronunció, mandó y firmó el referido señor juez, de que doy fé.—Celestino Sagarmíngana.—Juan Allés.

Y para que conste y pueda publicar-

se la preinserta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que firmo en Mahon á cinco de abril de mil ochocientos setenta.—Juan Allés escribano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida en 28 de enero último por la compañía del ferro carril de Aranjuez á Cuenca y Henorejos solicitando que se prorogue el plazo de construcción hasta el 5 de octubre de 1871:

Vistos los informes emitidos sobre la pretension enunciada en 18 de febrero por el Ingeniero Jefe de la division de Madrid, y en 8 del actual por la Sección de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado:

Vistos el art. 2.º del real decreto (hoy ley) de 29 de diciembre de 1866 y la orden de 13 de noviembre de 1868 concediendo para la terminacion de esta línea una prórroga que vencerá el 5 de abril próximo:

Considerando que las contrariedades sufridas por la empresa al tratar inútilmente de que ciertas corporaciones entregasen los recursos que se habian obligado y con los que aquella constaba, así como la circunstancia de no disfrutar subvencion alguna directa, y las no menos atendibles y extraordinarias por que ha pasado el crédito, tanto en España como en el extranjero, aconsejan que se faciliten condiciones á la compañía para la realizacion de sus proyectos.

Considerando que el plazo que como prórroga ahora se pide, unido al de 18 meses á que se accedió en 18 de noviembre de 1868, no exceda del que puede otorgar el gobierno, según el art. 2.º del real decreto citado de 29 diciembre de 1866:

Y considerando que si para el día 5 de octubre de 1871 no se halla terminada la línea, debe desde luego, previos los trámites legales, declararse la caducidad de la concesion, como merecido castigo á la censurable conducta en que continuara la empresa;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado otorgar á la sociedad concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca á minas de Honorejos la nueva prórroga de 18 meses que ha solicitado; entendiéndose para si el 5 de octubre de 1871 que vence dicho plazo no ha sido terminada la línea, se procederá en la forma prevenida á declarar la caducidad de la concesion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 marzo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 5.

MAR MEDITERRÁNEO.—COSTA ESTE DE ESPAÑA.

Faro de cabo Creus.

Segun noticia comunicada por el minis-

terio de Fomento, la luz de dicho faro se cambia en *fija roja* interin se arregla la máquina de rotacion del aparato que se ha descompuesto.

GOLFO ADRIÁTICO.

Señales para niebla en los faros de Trieste y Salvore (Austria).

El gobierno central marítimo de Trieste avisa que se va á colocar cerca del faro de Trieste una campana para nieblas, que se tocará con golpes dobles de diferentes sonidos durante un minuto, con intervalo de cuatro minutos entre cada repeticion.

Igualmente se va á colocar cerca del faro de Salvore una campana para nieblas, que se tocará con golpes precipitados durante dos minutos, con un intervalo de tres entre cada repeticion. Provisionalmente, hasta que se instalen los dos aparatos, se tocarán campanas ordinarias en ámbos faros.

MAR DEL NORTE.

Faro flotante en el canal de Goeree (Holanda).

El ministro de Marina de Holanda avisa que en lugar del barril rojo del Pampus del Norte se ha fondeado un bote de práctico que sirve provisionalmente de buque-faro. Exhibe dos luces, de las cuales una está colocada en el palo mayor, y la otra próximamente á un tercio de altura en el palo trinquete. Durante el día se iza una bandera azul con número en este mismo palo, y en noches oscuras ó cuando hay niebla se toca una campana con pequeños intervalos.

Los buques que vengan de fuera enfilarán el faro de Kwaden Hoek con el de Goeree hasta que el nuevo buque-faro demore al N. 3º E., y entonces podrán gobernar sobre él, pasando al Sur del mismo si creciese la marca. Si por causa del mal tiempo garrase este buque-faro, se mantendrán apagadas las luces. Los rumbos son verdaderos. Variacion en 1869, 19º NO.

ALEMANIA DEL NORTE.

Cambio en las señales del Binnen Jade.

El ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte participa con fecha 14 del actual que las señales de verano del Binnen Jade han sido reemplazadas por las de invierno.

COSTAS DE NORUEGA.

Alumbrado de dichas costas.

Segun aviso del gobierno de Stokolmo, quedarán encendidos desde el 25 de enero hasta el 8 de abril del corriente año los faros de las costas de Noruega que á continuacion se citan:

1.º Faro de Aerkuu. Luz fija, roja, con alcance de 2 millas, y elevada 40 metros sobre el nivel del mar. Latitud, 62º 23' 20" N.; longitud, 12º 8' 25" E. Ilumina un sector comprendido entre el E. y SO., pasando por N.

2.º Faro de Synker. Luz fija, blanca, con alcance de 2 millas, y elevada 7'5 metros sobre el nivel del mar. Latitud, 62º 33' 20" N.; longitud, 12º 13' 25" E. Ilumina todo el horizonte.

3.º Faro de Almaz. Luz fija, blanca, con alcance de 2 millas, y elevada 8'3 metros sobre el nivel del mar. Latitud, 62º 30' N.; longitud, 12º 10' 25" Este. Ilumina todo el horizonte.

CANAL DE LA MANCHA.

Cambio de situacion de la luz roja del puerto de Fécamp (Costa N. de Francia).

El ingeniero de Caminos y Puentes, encargado del servicio de Faros del distrito de Fécamp, notifica que desde el 1.º de enero de 1870 la luz roja que estaba colocada á 47'50 metros del extremo del muelle Sur del puerto de Fécamp ha sido trasladada al ángulo interior del martillo de este mismo muelle.

Faro en la roca Wolf (Costa S. de Inglaterra).

El faro proyectado sobre dicha piedra, de que se hace mencion en el *Aviso número 44* del año próximo pasado, exhibe desde el 1.º de enero del corriente una luz giratoria con destellos alternados, blancos y rojos, con intervalos de 30 segundos, según aviso de la Trinity House.

Tiene dicha luz un alcance de 16 millas, y está elevada 34 metros sobre el nivel del mar. Aparato dióptrico de primer orden, é ilumina todo el horizonte. Muy en breve se colocará una campana que se tocará durante las nieblas tres veces con pequeño intervalo cada 15 segundos.

Cambio de un faro en Douvres (Costa S. de Inglaterra).

A causa de haberse llevado la mar una extension de 45 metros del tablado del extremo exterior del muelle del Almirantazgo en Douvres, se ha trasladado la luz azul que se encendía en él al extremo terminado del mismo muelle. Durante la noche se deberá dar un buen resguardo á la luz: de día una boya marca el peligro de mis afuera.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—ESTADOS UNIDOS.

Cambio de color en el faro de la punta Lazaretto.

El gobierno de los Estados-Unidos notifica que desde el 1.º de enero de 1870 la luz blanca de la punta de Lazaretto, en el puerto de Baltimore (Maryland), se ha reemplazado con otra fija, roja.

Desde la misma época funciona una señal para nieblas, que consiste en una campana con martillo, sistema Stavens. Tocarà cada 10 segundos durante tiempos cerrados ó con niebla.

Faro en el rio de Santa Cruz.

La seccion de Faros de los Estados-Unidos avisa que desde el 15 de diciembre de 1869 está encendido un nuevo faro en el rio Santa Cruz (Maine).

La luz es fija, blanca, variada con destellos blancos cada 30 segundos, con alcance de 12 millas. Está establecida en el extremo S. de la casa de los guardas, que es blanca y está construida cerca del centro de la isla Dechet's y Demonet, frente á Red Beach, á 12 millas próximamente al S. de Calais.

Madrid 24 de enero de 1870.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: No obstante la bondad y eficacia del sistema de luces y señales admi-

por todas las naciones marítimas para los desastrosos efectos de abordajes en la mar, se han suscitado dudas, que destruido razonadamente los gobiernos de Inglaterra y Francia, atribuyendo los errores de este género desde que está en el referido sistema á faltas de inteligencia de la instruccion respectiva á pe- de lo claro y terminante de su redac-

Tan interesante asunto ha sido estudiado de nuevo por el gobierno inglés, que para facilitar aun más el uso de la referida instruccion y anular ciertas prácticas introducidas por los que daban torcida inteligencia á sus preceptos ha redactado una serie de preguntas y respuestas que deberán servir en lo sucesivo para el exámen de todos los individuos que se dediquen á la navegación en clase de Piloto, y ha circulado otra instruccion relativa al exámen y comprobacion de las luces é instrumentos de señales, reglamentando el uso de estas y la colocacion y forma de aquellas á fin de que la uniformidad en todos los buques produzca el mismo resultado, y no haya nunca motivo de duda en las maniobras ni pretexto de disculpa en casos de abor-

El Almirantazgo ha reconocido la importancia de las medidas tomadas en tal sentido por Inglaterra y Francia; ha propuesto su adopcion, no solo para el exámen de Pilotos dedicados á la navegacion mercantil, sino tambien para el de los oficiales de la Marina militar; y convencido el ministro que suscribe de las ventajas que reportará este sistema, admitido ya con las adiciones indicadas por todas las Comandancias marítimas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A., de acuerdo con el consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de marzo de 1870.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento de instrucciones redactadas por el Almirantazgo para el exámen de Pilotos y Patronos en el uso de luces y señales y maniobras que deben verificarse para evitar abordajes en la mar, y el modo de comprobar la conveniente colocacion de los faroles y pantallas.

Dado en Madrid á diez y nueve de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO É INSTRUCCIONES

Redactadas por el Almirantazgo para el exámen de Pilotos y Patronos en el uso de luces y señales, y maniobras que deben verificarse para evitar abordajes en la mar, y el modo de comprobar la conveniente colocacion de los faroles y pantallas.

Artículo 1.º Todo individuo que don- de esta fecha ingrese en la carrera de Piloto ó que aspire á la clase inmediata está obligado á tener un completo conocimiento del presente reglamento y unidas instrucciones; en el concepto de que serán reprobados y no obtendrán por tanto el respectivo nombramiento los que al pasar el exámen de ingreso ó ascenso no prueben su suficiencia en dichas materias, lo cual deberá hacerse constar en la certificación correspondiente con la siguiente cláusula: Conoce perfectamente el sistema

de luces y señales; y las reglas para su uso.

El exámen de referencia se verificará por las preguntas que expresa la unida instruccion núm. 1.

Igual conocimiento se exigirá á todo individuo que desde esta fecha se presente á exámen para patronear buques de cabotaje, haciéndolo constar igualmente en la certificacion con la misma cláusula.

Art. 2.º Los siniestros que se justifiquen ocurridos por infraccion de las unidas instrucciones se juzgarán como las demas averías de mar, con arreglo á ordenanza y demas disposiciones vigentes de referencia.

Art. 3.º Será anejo al cargo de maestros mayores y cabos de mastranza en todas las Comandancias de provincias marítimas y Ayudantías de distritos el gratuito de Inspectores de luces.

Las autoridades de Marina circularán en los buques surtos y en los que entren en lo sucesivo en los puertos de la comprension de su mando el presente reglamento é instrucciones, señalando un plazo prudencial, que no podrá exceder de tres meses, á los capitanes y patronos para que tenga cumplido efecto lo que se previene respecto á colocacion de luces y posesion de instrumentos para señales.

Art. 4.º Los inspectores de luces tienen obligacion de pasar á reconocer el estado y situacion de los faroles en los buques que reclamen este servicio; y trascurrido el plazo de que trata la prescripcion anterior, aunque no lo reclame, para cerciorarse si se hallan bien dispuestos y arreglados á lo prevenido en la instruccion núm. 2.

Art. 5.º Si del reconocimiento resultase que el buque tiene los faroles perfectamente dispuestos á la instruccion número 2, que lleva campana y corneta si es de vela, estos instrumentos y pito de vapor en los buques mistos, y que el pito se halla bien dispuesto en los de vapor, el inspector dará al capitán ó patron un certificado que así lo exprese, dando parte al comandante ó ayudante de Marina de los reconocimientos que haga y su resultado.

El capitán ó patron de la nave deberá consignar en la certificacion de referencia si se halla conforme con las operaciones practicadas por el inspector para colocar los faroles con sujecion á lo prevenido en la instruccion número 2, dando conocimiento en caso contrario á la autoridad de Marina para que decida la disidencia con toda equidad y conocimiento.

Art. 6.º Cuando en el reconocimiento que tienen el deber de efectuar los Inspectores despues de transcurrido el plazo marcado en el art. 3.º resultare que la colocacion y condiciones de los faroles no corresponde á lo prescrito en la instruccion núm. 2, ó que careciese el buque de estos ó de los instrumentos expresados en el artículo anterior, dará el inspector un parte detallado á la autoridad local de Marina, la cual, despues de tener pleno conocimiento de la falta, impondrá el capitán ó patron una multa á favor del Estado, pagadera en el papel correspondiente con arreglo á la siguiente plantilla.

	Escudos.
Al que le falten los faroles.	20
Al que no los tenga situados segun lo que se previene con esta fecha	18
Por carecer la luz de los faroles de la debida intensidad.	16
Por carecer de campana ó corneta.	14
Por la falta de pito ó silbato en los vapores	12
Por no tener este aparato en disposicion de silbar	10

La imposicion de estas multas solo tendrá lugar previo, como queda dicho, el pleno conocimiento de la autoridad local de Marina, en el caso de que el capitán no justifique completamente su inculpabilidad.

Tambien salisfarán los capitanes y patronos al inspector los honorarios correspondientes, que serán de 5 escudos en los buques de mas de 80 toneladas de cabida, y 12 escudos en los de ménos, cuando el inspector reforme la colocacion de faroles ó los establezca de nuevo, siendo de cuenta del capitán ó patron facilitarles embarcacion para su ida á bordo y vuelta á tierra; pero si del reconocimiento resultase que los buques reconocidos no carecen de los faroles; que los tiene colocados con arreglo á las unidas instrucciones, y que no carece de ninguno de los instrumentos expresados en el artículo anterior, quedará el capitán ó patron exento de los honorarios á que solo tendrá derecho el inspector cuando dirija la nueva colocacion ó reforma de los faroles.

Art. 7.º Si verificado un reconocimiento no hubiese podido el inspector verificar la operacion de colocar los faroles por no poseer el buque los reglamentarios, y al despacharse para salir del puerto hubiese trascurrido tiempo suficiente para remediar la falta y no presentase el certificado que así lo acredite, la autoridad local de Marina impondrá al capitán ó patron la multa en grado doble de la cantidad que importe el total que por el mismo concepto hayan satisfecho por infracciones anteriores.

Art. 8.º La disposicion del artículo anterior se aplicará, no solo á la falta de faroles, sino tambien relativamente á la colocacion de estos y á la carencia de corneta, campana ó silbato.

Art. 9.º Los comandantes de Marina, por sí ó delegando en uno de sus ayudantes, inspeccionarán con frecuencia los buques reconocidos para cerciorarse del exacto cumplimiento de los inspectores, formando averiguacion sumaria de la falta, si la hubiere, que remitirán al capitán ó comandante general del Departamento.

Art. 10.º En las Comandancias de las provincias marítimas y Ayudantías de distritos habrá un juego de los modelos de buques y dos palos con bolas, á tenor de lo que previenen las notas de las preguntas 37, 42 y 48, instruccion núm. 1. Igua- les juegos se facilitaran á las juntas de exámenes de pilotos en los Departamentos. Aprobado por S. A.—Topete.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Circulares.

Con esta fecha dice este centro directivo al administrador de la aduana de Málaga lo que sigue:

«Visto el expediente intruido en esa aduana á consecuencia de no conformarse D. Carlos Stanffer con el aforo por la partida 300 del arancel de 40 kilogramos de tela engomada para calcar dibujos, que presentó al despacho con declaracion núm. 4.069 del año último:

Vista la muestra remitida de cuyo exámen resulta que es un tegido engomado y trasparente, que sirve para calcar dibujos y levantar planos:

Considerando que si bien por su composicion puede considerarse como

tejido, por su uso recibe el nombre de papel, del cual hace sus veces; esta direccion general ha resuelto que se rectifique el aforo del expresado artículo por la partida 171 del arancel, como papel no tarifado expresamente.»

Lo que traslado á V.... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa administracion. Dios guarde á V. . . muchos años. Madrid 4 de enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. administrador de la aduana de....

Con fecha de hoy dice este centro directivo al administrador de la aduana de Sevilla lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en esa aduana á consecuencia de no conformarse D. Quintero Sainz con la tara de 3 por 100 descontada á tres canastas conteniendo hilaza de cañamo en ovillos para zapateros, despachadas con declaracion núm. 3.394 del año último, esta direccion general ha resuelto que el adeudo se rectifique por el peso neto, pues la referida tara sólo es aplicable á la hilaza comun en fardos.»

Lo que traslado á V.... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa administracion. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. administrador de la aduana de....

Con fecha de hoy dice este centro directivo al administrador de la aduana de Irún lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esa aduana á consecuencia de no conformarse D. Bernardo Miote con la inclusion de los papeles en el adeudo de una partida de pecheras de hilo que presentó al despacho con declaracion número 18 333 del año último:

Vista la muestra remitida, de cuyo exámen resulta que es un papel grueso con adorno de cartulina dorada, dispuesto á modo de estuche para la colocacion de las pecheras:

Considerando que este papel no es un verdadero empaque de los comprendidos en la disposicion 5.ª del arancel, esta direccion general ha resuelto que no se incluya en el adeudo de las pecheras de hilo el peso de los papeles de que se trata, los cuales pagarán por separado el derecho de la partida 171 del arancel.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y lo traslado á V.... para iguales fines en los casos que puedan ocurrir en esa administracion. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. administrador de la aduana de....

(Gaceta del 15 de enero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de enero de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el juzgado de primera instancia del dis-

trito del Hospicio de esta villa y en la sala tercera y extraordinaria de vacaciones de la audiencia del territorio sobre que se reclame del juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona el conocimiento de las diligencias incoadas en él por D. Narciso Reines y otros contra la Compañía de ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona:

Resultando que Reines y otros recurrieron en 11 de diciembre de 1868 al expresado juzgado de Barcelona pidiendo la práctica de varias diligencias preparatorias de ejecución contra la referida compañía por razón de cupones vencidos de obligaciones de la misma, de que eran tenedores:

Resultando que noticiosa de ello la compañía acudió al juzgado del Hospicio de esta villa pidiendo se declarase competente para conocer de las referidas diligencias y requiriese de inhibición al de Barcelona, fundándose en que la sociedad deudora tenía su domicilio en Madrid según los estatutos, y este lugar determinaba la competencia para el ejercicio de la acción personal correspondiente á los obligacionistas:

Resultando que estimada esta pretensión, requerido de inhibición el juez de Barcelona, denegada esta por el mismo y comunicado así el juez requirente de Madrid, este por sentencia de 3 de febrero desistió de su reclamación, inhibiéndose del conocimiento de los autos; y mandando que ejecutoriada la sentencia se remitieran al de Barcelona para su unión á los otros:

Resultando que apelada esta sentencia por la compañía, fué confirmada con las costas de la segunda instancia por la que dictó en 14 de setiembre último la sala extraordinaria de vacaciones, sección tercera, de la Audiencia de este territorio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casación la compañía de ferro-carriles; y que la sala tercera de la expresada Audiencia denegó su admisión por auto de 5 de octubre siguiente, de cuya denegación apeló la compañía para ante este supremo Tribunal:

Visto, siendo ponente el ministro Don Pascual Bayarri:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, es requisito indispensable para que puedan ser admitidos por las Audiencias los recursos de casación, ya en la forma, que sea definitiva la sentencia que los motive; debiendo entenderse que son de esta clase, según el art. 1.011, las que aun cuando hayan recaído sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuación:

Considerando que no es definitiva á los efectos de la casación la que pronunció la sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de este territorio en 14 de setiembre último, por cuanto recaída en diligencias meramente preparatorias para la instauración del juicio ejecutivo, no impide que este se promueva, sustancie y determine con arreglo á las leyes, ni que la compañía recurrente utilice dentro del juicio y en su caso y lugar el mismo recurso de

casación que ahora ha interpuestos prematura é indebidamente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 5 de octubre último; y devuélvase los autos á la Audiencia de que proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia; que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguiente á su fecha, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Pascual Bayarri, ministro de la sala segunda del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 28 de enero de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 29 de enero de 1870, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación, seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz y en la sala tercera de la audiencia de Sevilla por D. José Carlos y doña Maria del Carmen Martínez contra Don Gabriel y Doña Justa Lopez Martinez sobre señalamientos de alimentos provisionales:

Resultando que en 18 de junio último D. José y Doña Maria del Carmen Martínez interpusieron demanda en concepto de hijos del difunto D. Pedro Martínez, como herederos de Doña Maria de la Paz Sanchez, que lo fué del D. Pedro, sobre entrega de los bienes quedados por fallecimiento de este, con todos sus frutos y rentas producidos y podidos producir; y en su defecto, y si á esto no hubiese lugar, sobre restitución de 2 millones de reales y sus rendimientos legítimos, como importe de un depósito constituido por Doña Antonia Pujales, madre de los demandantes, en poder de D. Pedro Martínez:

Resultando que los demandados excepcionaron lo que tuvieron por conveniente, y al replicar los demandantes expusieron que los alimentos son de derecho natural entre los hijos que tienen el carácter que los demandantes obtuvieron respecto á su padre D. Pedro Martínez; y careciendo ambos, y especialmente D. José Carlos, de bienes de fortuna, procedía y pedían que se formase el oportuno incidente, y previas las justificaciones necesarias se fijaran los alimentos que debieran disfrutar los demandantes:

Resultando que formada la correspondiente pieza separada y sustanciado el incidente, el juez dictó sentencia, que revocó la sala extraordinaria de vacaciones de la audiencia por la suya de 27 de agosto último, declarando no haber lugar á decretar los alimentos provisionales solicitados por D. Carlos y Doña Maria del Carmen, quienes restituirían á Doña Justa y D. Gabriel las

sumas que hubiesen recibido por tal concepto:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron D. José Carlos y Doña Maria del Carmen recurso de casación en el fondo, citando como infringidas varias disposiciones legales, fundándose para interponerlo desde luego en la regla 14 del art. 1.208 de la ley de enjuiciamiento civil, que concede el recurso de casación contra las sentencias que dictaren las audiencias en los expedientes de jurisdicción voluntaria; y que denegada su admisión por la sala tercera en 17 de setiembre último, apelaron aquellos del auto denegatorio:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que aunque según lo dispuesto en el art. 1.208 de la ley de enjuiciamiento civil procede el recurso de casación en las sentencias que recaen en los expedientes de jurisdicción voluntaria, dicha prescripción debe entenderse en armonía y consonancia con las demás de la mencionada ley:

Considerando que, esto supuesto, hay que tener siempre á la vista, para la admisión de semejantes recursos en esa clase de negocios, las doctrinas fundamentales que desenvuelven los artículos 1.010, 1.011 y 1.014 de la misma ley:

Considerando que estos consignan terminantemente que la sentencia sobre que ha de recaer el curso extraordinario de casación sea definitiva, ó de tal naturaleza que ponga término al juicio, y que sobre ella no pueda abrirse otro nuevo tratándose de recurso en el fondo:

Considerando que la sentencia que ha recaído en estos autos sobre los alimentos provisionales que se demandaron no tiene ninguno de los caracteres antes indicados, puesto que sobre lo mismo y de un modo permanente há lugar á un juicio ordinario, como es consiguiente, dada la índole interina de la resolución combatida, y atendiendo además á la prescripción expresa del artículo 1.218:

Y considerando, por lo expuesto, que al denegar la audiencia de Sevilla la admisión del recurso de casación se ha ajustado al art. 1.025 de la misma ley y á la jurisprudencia de este supremo tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la sala tercera de la audiencia de Sevilla en 17 de setiembre último, á la que se devuelvan los autos con la correspondiente certificación:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Jimenez Cuenca, ministro de la sala segunda del tribunal supremo de

justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 29 de enero de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 31 de enero)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Falsillas en 4.º y folio; letras de canbio; recibos marítimos: cuadrillos, reglas de madera ordinarios y con canbio de laton, idem planos de las mismas: ses y con medida métrica.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Tinta negra, violeta, azul, verde, carnada, inglesa y francesa. Aretines de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Plumas metálicas de formas diversas y cortés distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de avorio y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Lapiceros ordinarios y finos negros de colores; movibles y para cartón. Librilos de memoria y carteras de bueño; albums para dibujo y retratos.

Papel y vitelas para dibujo en pliego, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel europeo, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para certitos particulares, ordinario para libradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papechupon: papel filtro para químicos y coristas.

Impresiones de toda clase por duplicado que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Papeles para flores; lisos: matizales para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; perla, crespon y terciopelo.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha imprenta cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los interesados á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estropeo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.